

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts.

San José, martes 4 de mayo de 1886.

NUMERO 99.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Mayo de 1886.

TIENE ESTE MES 31 DIAS.

Lunes 3.—**La invención de la Santa Cruz.**—San Alejandro, papa y conf. nr.; San Juvenal, obispo.

Abrense las relaciones.

Luna nueva á las 10 y 7 m. de la noche. De hoy al 9 lloverá bastante y seguidamente.

Mart. 4.—**Santa Mónica, madre de san Agustín, san Silvano, mártir, san Ciriaco, obispo, san Froilán, mártir.**

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Congreso Constitucional.
Acta del Congreso.—Mensaje especial del Presidente de la República

Código Civil.

Secretaría de Hacienda.
Acuerdo.—Oficio.

CARTERA DE INSTRUCCION PÚBLICA.
Acuerdos.

Secretaría de Guerra.
Acuerdo.

Administración Judicial.
—Edictos.

Régimen Municipal.
Providencias de Jefaturas Políticas.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

En la ciudad de San José, á las doce del día primero de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

Reunidos los señores Licenciado don Aniceto Esquivel, Licenciado don Andrés Sáenz, Diputados principales por la provincia de San José; Licenciado don Andrés A. Sibaja, Representante propietario por la provincia de Alajuela; don Pedro García, Diputado propietario por la provincia de Cartago; don Manuel Dávila y don Félix P. Ulloa, Representantes propietarios por la provincia de Heredia; don Antonio Alvarado y don Rafael Rivera, Diputados propietarios por la provincia de Guanacaste, en Asamblea presidida por el Directorio provisional nombrado por acuerdo del Congreso en la Legislatura anterior, y compuesto de los Diputados Licenciado don Aniceto Esquivel, Presidente, y Licenciado don Andrés

Sáenz y don Manuel Dávila, Secretarios, se procedió á abrir los Registros de elecciones practicadas por las Asambleas Electorales de la República, para el nombramiento de los Diputados que deben reponer á los Representantes que cesaron en sus funciones el día último de abril próximo pasado.—Publicado el escrutinio resultaron electos los señores Doctor don Daniel Núñez, Licenciado don Andrés Venegas, don Manuel Aragón, don Fabián Esquivel y don Juan Rojas T., Diputados propietarios por la provincia de San José; Doctor don José María Soto, Licenciado don Máximo Fernández, Licenciado don José Antonio Castro, don Juan Manuel Carazo y don José María Ugalde, por la ídem de Alajuela; Licenciado don Francisco María Fuentes, don Manuel de Jesús Jiménez y don Modesto Guevara, por la ídem de Cartago; don Manuel J. Zamora, por la ídem de Heredia; Doctor don Abel Santos, por la comarca de Puntarenas y don Manuel Montealegre, por la ídem de Limón.—Estando presentes los nuevos Representantes mencionados, é introducidos por los Secretarios prestaron ante la Representación Nacional el juramento constitucional ocupando enseguida el asiento que les corresponde.—En este estado la Secretaría anunció que la presente reunión compuesta de la totalidad de los Diputados que deben componer la Cámara excede del *quorum* fijado por el artículo 16 de la Constitución.—Enseguida el señor Presidente manifestó que iba á proceder al nombramiento del Directorio permanente del Congreso.—Verificada la elección por votación oral y hecho el escrutinio correspondiente, resultaron nombrados: para Presidente, el Licenciado don Aniceto Esquivel, por veintitrés votos.—Para Vice-Presidente, el Doctor don Daniel Núñez, por diez y nueve votos.—Para primer Secretario, el Licenciado don Andrés Venegas, por diez y ocho votos.—Para segundo Secretario, el Licenciado don Máximo Fernández, por veinte votos.—Para primer Pro-Secretario, el Doctor don Abel Santos, por diez y nueve votos.—Para segundo Pro-Secretario, don Fabián Esquivel, por veintidós votos.—Organizado el Directorio ocuparon el lugar correspondiente y se participaron estos nombramientos al Poder Ejecutivo y á la Corte Suprema de Justicia, y enseguida puestos de pié el Presidente y Diputados que componen esta Cámara, dijo el primero: “Declarase instalado el

Congreso Constitucional y abiertas sus sesiones en el presente periodo Legislativo.”—Se emitió bajo el número 1º el Decreto correspondiente y se remitió por duplicado al Poder Ejecutivo, participando al mismo tiempo el acto de instalación á la Corte Suprema de Justicia.

A continuación el Presidente organizó las Comisiones que deben conducir á este recinto á los Supremos Poderes, Ejecutivo y Judicial, de la manera siguiente: Para la primera designó á los Representantes Aragón, Jiménez y Zamora, y para la segunda á los Diputados Esquivel don Fabián, Montealegre y Ugalde.

Se suspendió la sesión.

En el momento en que llegaron á este recinto los individuos de los Supremos Poderes Ejecutivo y Judicial, acompañados de las respectivas Comisiones se abrió de nuevo la sesión.—Introducido al salón de sesiones por los Secretarios del Congreso y después de haber ocupado los miembros de uno y otro el lugar respectivo, el Excelentísimo señor Presidente de la República, dió lectura al mensaje en que dá cuenta de sus actos administrativos.—El señor Presidente de este Alto Cuerpo contestó.—El Presidente del Supremo Tribunal de justicia felicitó al Congreso por el acto de su instalación.

Enseguida se retiraron los altos funcionarios de los Poderes Ejecutivo y Judicial acompañados de las respectivas Comisiones.—Una vez que éstas regresaron, se levantó la sesión y suscriben esta acta el Presidente y Diputados arriba mencionados por ante los infrascritos Secretarios.—A. Esquivel, Presidente.—José A. Castro.—Daniel Núñez.—José María Ugalde.—Rafael Rivera.—Frc. M. Fuentes.—M. J. Zamora.—M. Guevara.—Manl. J. Jiménez.—Manuel Aragón.—And. Sáenz.—Ju. M. Carazo.—Fabián Esquivel.—Manuel Montealegre.—J. M. Soto y Alfaro.—A. A. Sibaja.—A. Alvarado.—F. Pedro Ulloa.—Manuel Dávila.—J. Rojas Pedro García.—Abel Santos.—A. Venegas, *Secretario*.—Máximo Fernández, *Secretario*.

Mensaje especial

DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA AL CONGRESO CONSTITUCIONAL, SOBRE ENMIENDAS Á LA CONSTITUCION.

Excelentísimo Congreso Constitucional.

Cumpro con el deber que me impone la ley al presentar, des-

pués de haber oído sobre él al Consejo de Gobierno, el proyecto de reformas constitucionales que formuló en la legislatura última la comisión especial nombrada por el Congreso.

La enmienda proyectada se refiere á tres puntos: límites del territorio, duración de los Designados para ejercer la Presidencia de la República, y organización del Tribunal Supremo de Justicia.

Respecto del primero no se hace modificación, ni era posible modificar nada desde luego que los límites territoriales no han sufrido alteración alguna; pero precisamente se desea dejar la puerta franca para que las fronteras de la República puedan variarse por tratado con las naciones limítrofes ó por decisión arbitral. Esta reforma es no sólo conveniente sino necesaria á mi juicio, sobre todo hoy cuando se trata de llevar á efecto un tratado de arbitraje celebrado con la República de Colombia, para la fijación de la línea que nos divide. Nada tengo, pues, que observar al Congreso acerca de la primera enmienda, como no sea la inexactitud de arrumbamiento que se nota en la Constitución, y que se repite en el proyecto.

Se propone en seguida que los Designados para ejercer el Poder Ejecutivo en las faltas temporales ó absolutas del Presidente, sean nombrados cada año, en vez de serlo cada cuatro, como dispone el decreto de 26 de abril de 1882, y se restablece, por lo tanto, el período que señalaba la Constitución de 1871. Estimo prudente la restricción del término, y la recomiendo al Congreso.

Acepto con el proyecto la perentoria necesidad de introducir una reforma que garantice una mejor y más pronta administración de justicia. Pero debo objetar la vaguedad del artículo de enmienda, pues estimo altamente peligroso el silencio que éste guarda acerca del número de Magistrados y Salas que han de componer la Corte Suprema. Está bien que la ley

fundamental no determine las funciones de cada Sala, ni fije los asuntos de que cada Sala haya de conocer: esos son detalles que debe arreglar una ley secundaria; pero abandonar enteramente á una simple ley ordinaria el cargo de constituir uno de los tres supremos poderes, nos conduciría á una situación inestable y nos expondría al grave riesgo de ver crecer en grande escala ó reducirse á pobres dimensiones el tribunal á quien la ley fundamental entrega la última llave de la justicia. Por otra parte, una disminución del número de Magistrados significaría una nueva elección, ó por lo menos, una selección de los que hubieran de conservar sus puestos; de ese modo se haría fácilmente burlable el artículo 125 de la Constitución, que señala á los Magistrados cuatro años como período de funciones,—período durante el cual no pueden ser removidos sino por sentencia ejecutoria (artículo 116). Esa posibilidad de aumento ó disminución del personal de la Corte podría convertirse en arma política, y conviene á todos que la Magistratura tenga las mayores garantías de duración é independencia.

Tampoco me parece prudente delegar á la ley secundaria el poder de calificar la necesidad de establecer una Corte de Casación. Creo, al contrario, que es mejor establecerla desde luego en la enmienda. La urgencia de este tribunal es palpable; en cambio, la doble revisión hoy vigente hace perfectamente innecesarias las sentencias de segunda instancia; no sólo son innecesarios los dos recursos de alzada que hoy se practican, sino que con bastante frecuencia son ellos desprestigiadores de la justicia. Sucede á menudo que la opinión del Juez inferior, de tres Magistrados de segunda instancia y de dos de los cinco que forman la tercera, se encuentran contradichos y anulados por tres votos de los cinco finales; esto es, son frecuentes los casos en que tres votos se prefieren y prevalecen delante de seis. Esta situación es insostenible. Deben establecerse dos Salas de apelación y una Corte de Casación que revise cuando sea procedente la aplicación de la ley, y que conozca de los recursos de nulidad. La uniformidad en la interpretación de las leyes, y que se establezca una jurisprudencia única, son ventajas bien apetecibles y que aconsejan el establecimiento inmediato de una Corte de Casación.

Debe decirse, pues, en el proyecto, que la Corte Suprema de Justicia se compondrá de dos Salas de apelaciones, con tres miembros cada una, y de una Corte de Casación con cinco, y que una ley secundaria señalará las funciones de la Corte plena y de cada Sala.

En este nuevo arreglo del Tribunal Superior debe suprimirse el puesto de Magistrado Fiscal, pues sus funciones serán desempeñadas por el ministerio público, que también requiere pronta reforma. Si el Congreso aprueba la supresión de este funcionario, deberá reformarse el artículo 127 de la Constitución, en lo que á él se refiere.

En cuanto á las calidades necesarias para ser Magistrado, se vuelve en un todo en el proyecto al artículo primitivo de la Constitución; esto es, tal como se leía antes del decreto de 26 de abril de 1882, y se abandona el criterio de éste en cuanto requiere el ejercicio de la profesión de abogado por cinco años, y en cuanto permite que los costarricenses que no lo son por nacimiento, y los abogados que no tienen un capital de tres mil pesos puedan ser electos Magistrados.

Pienso que no debemos hacer diferencia para estos puestos entre naturales y naturalizados,—todos son ciudadanos costarricenses y pueden ser llamados á administrar justicia.—No hay motivo, en mi sentir, que justifique esa egoísta limitación, y debiera adoptarse el mismo principio liberal que respecto al cargo de Diputado tiene nuestra Constitución, ó sea naturalización con cuatro años de residencia posterior á la carta.

Los cinco años de ejercicio de la profesión no deben dejar de exigirse: la práctica de los negocios y el mayor estudio que ella requiere dan más adiestramiento en las cuestiones profesionales y más garantía de acierto.

Concluyo mis observaciones acerca del proyecto de enmiendas á la Constitución, y sólo debo agregar que me parece innecesario repetir en el título sobre el Poder Judicial aquellos artículos que no sufren modificación alguna, lo mismo que suprimir el artículo 122, pues ya lo estaba por el decreto de 26 de abril de 1882.

Acompaño, además del proyecto que redactó la comisión

especial, otro que comprende las reformas que propongo.

BERNARDO SOTO.

Palacio Nacional.

San José, 1º de mayo de 1886.

Excelentísimo Congreso Constitucional.

La Comisión que nombrasteis para redactar los artículos reformados de la Constitución, ha llenado su cometido en los términos siguientes:

EL CONGRESO &º

Considerando que es de conveniencia pública la reforma de algunos artículos de nuestro Código Constitucional; en uso de la facultad que le acuerda el título 12, sección 3ª del mismo; y habiéndose observado estrictamente las prescripciones del caso,

DECRETA:

Artículo 3º.—Los límites del territorio de la República son los siguientes: con el océano Atlántico, por el Norte; con el Pacífico, por el Sur; con los Estados Unidos de Colombia, los del *uti possidetis* de 1826; y con Nicaragua los que fija el tratado de 15 de abril de 1858. Estos límites pueden variarse por nuevos tratados con las naciones limítrofes, ó por la decisión de árbitros en su caso.

Artículo 73 (atribución 8ª).—Designar en cada reunión ordinaria tres individuos de entre los miembros del Congreso, ó fuera de él, con la clasificación de 1º, 2º y 3º para ejercer por su orden el Poder Ejecutivo en las faltas temporales ó absolutas del Presidente de la República, debiendo tener las calidades exigidas para éste.—Faltando el Presidente y los Designados, los Secretarios de Estado procederán según queda prevenido en el final de la atribución 3ª de este artículo.

§ único.—Queda eliminado el artículo 73 del decreto de 26 de abril de 1882.

TITULO X.

Sección primera.

Del Poder Judicial.

Artículo 114.—El Poder Judicial de la República se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales y juzgados que la ley establezca.

Artículo 115.—Ningún poder ó autoridad puede avocar, sino es *ad effectum videndi*, y en los casos de ley, causas pendientes ante otro poder ó autoridad, ni abrir procesos fenecidos.

Artículo 116.—A los funcio-

narios que administren justicia no podrá suspenderseles de sus destinos, sin que preceda declaratoria de haber lugar á formación de causa, ni deponerseles sino en virtud de sentencia ejecutoriada.

Artículo 117.—Todos los tribunales y juzgados en el ramo de justicia que la ley establezca bajo cualquiera denominación, dependen de la Corte Suprema.

Artículo 118.—Corresponde al Supremo Tribunal hacer el nombramiento de sus respectivos Secretarios, Jueces de 1ª instancia y demás funcionarios que designe la ley, conocer de las renunciaciones de éstos, y concederles licencias cuando las soliciten.

Artículo 119.—La ley demarcará la jurisdicción, el número y la duración de los tribunales y juzgados establecidos ó que deban establecerse en la República, sus atribuciones, los principios á que deban arreglarse sus actos y la manera de exigirles la responsabilidad.

Sección segunda.

De la organización de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 120.—La Corte Suprema de Justicia se compondrá de los Magistrados y Salas que designe la ley. Además se podrá establecer, conforme á los principios admitidos en países civilizados, el Tribunal de Casación, para los recursos de nulidad.

Artículo 121.—Los Presidentes de las Salas, y en su caso el de Casación, serán designados por el Congreso.

Artículo 122.—Suprimido.

Artículo 123.—Para ser Magistrado se requiere:

1º.—Ser costarricense por nacimiento.
2º.—Ciudadano en ejercicio.
3º.—Del estado seglar.
4º.—Ser mayor de treinta años.

5º.—Tener el título de abogado de la República.

6º.—Poseer un capital propio de tres mil pesos, ó en su defecto rendir fianza equivalente.

Artículo 124.—No podrá recaer el nombramiento de Magistrado en personas que estén ligadas con parentesco de consanguinidad ó afinidad hasta el segundo grado inclusive.

Artículo 125.—El período de la Corte Suprema será de cuatro años, pudiendo sus individuos ser reelectos indefinidamente.

Artículo 126.—Es incompatible la calidad de Magistrado

con la de empleado de los otros Supremos Poderes.

Artículo 127.—Para llenar las faltas de los Magistrados de la Corte en cada una de las Salas, y del Magistrado Fiscal, se sortearán en calidad de conjueces natos, entre los abogados que reúnan las mismas calidades, que no sean empleados de los otros Supremos Poderes, ni subalternos de la misma Corte, y que no residan á más de cuatro leguas de la capital.

Artículo 128.—El Congreso al elegir á los Magistrados de la Corte Suprema, nombrará además seis conjueces que reúnan las calidades de los propietarios, excepto la de abogado, quienes serán llamados á suplir las faltas de los conjueces natos.

§ único.—En estos artículos queda refundido el título 10 de la Constitución.

Esta es á nuestro juicio la redacción que corresponde á las reformas acordadas por V. E.

Sala de las Comisiones.—Palacio Nacional.—San José, setiembre 9 de 1885.

E. C. C.

A. ESQUIVEL.

J. N. M. FARAZO.—JOSÉ A. CASTRO.

Proyecto de enmiendas

A LA CONSTITUCIÓN COMO SE PROPONE POR EL PODER EJECUTIVO.

El Congreso de.

Considerando necesaria la reforma de algunos artículos de la Constitución; en uso de la facultad que le concede el título XII, sección 3ª de la misma, y con observancia de las formalidades legales,

DECRETA

las siguientes enmiendas á la Constitución:

Primera.—El territorio de la República está comprendido entre los océanos Atlántico y Pacífico. Confina al Noroeste con Nicaragua, de la cual lo separa la línea divisoria que marca el Tratado de 15 de abril de 1858, celebrado con aquella República; y por el Sureste, con la de Colombia, respecto de la cual se observará el *uti possidetis* de 1826. Estos límites pueden variarse por tratados con las naciones limítrofes ó por decisión arbitral en su caso.

Segunda.—El Congreso nombrará en cada reunión ordinaria tres personas, con las mismas calidades exigidas para Presidente de la República, para que en las faltas temporales ó absolutas de éste, puedan ser llamadas á ejercer las funciones de tal Presidente de la República.

Faltando el Presidente y los

Designados, los Secretarios de Estado procederán conforme á lo prevenido en el final del inciso 3º del artículo 73 de la Constitución.

Tercera.—La Corte Suprema de Justicia se compondrá de una Corte de Casación con cinco miembros y de dos Salas de apelaciones con tres miembros cada una. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, de la de Casación y de las Salas de apelaciones serán determinadas por la ley.

El Congreso designará los Magistrados que deban formar la Corte de Casación y cada Sala de apelaciones, así como cuál de ellos será su respectivo Presidente. El de la Corte de Casación lo será del Tribunal Supremo.

Cuarta.—Para ser Magistrado se requiere:

1º.—Ser costarricense por nacimiento ó naturalizado con residencia de cuatro años después de obtenida la carta de naturalización.

2º.—Ser ciudadano en ejercicio.

3º.—Pertener al estado seglar.

4º.—Ser mayor de treinta años.

5º.—Ser abogado de la República y haber ejercido la profesión por cinco años.

6º.—Tener un capital propio de tres mil pesos ó rendir fianza equivalente.

Quinta.—Para llenar las faltas de los Magistrados, se sortearán conjueces entre las personas que reúnan las mismas calidades requeridas para ser Magistrado, que no sean subalternos de la Corte ni empleados de los otros Supremos Poderes, y que no residan á más de veinticinco kilómetros de la capital.

Quedan así reformados los artículos 3 y 127 de la Constitución y el 1º del decreto de 26 de abril de 1882 en lo que se refiere á los artículos 73, 120 y 123 de la Constitución.

Artículo transitorio.

La nueva organización de la Corte Suprema de Justicia empezará á tener efecto tan pronto como se emita la ley orgánica respectiva. El período de duración de los Magistrados que entonces se elijan será el que falte á los nombrados para el presente período constitucional.

Dado etc.

San José, mayo 1º de 1886.

El Secretario de Estado en el despacho de Justicia,
ASCENSIÓN ESQUIVEL.

CODIGO CIVIL.

BERNARDO SOTO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

De acuerdo con la ley de 19 de abril de 1885, decreto el siguiente

CODIGO CIVIL.

(Continúa.)

TITULO VI.

De la patria potestad.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 129.—Compete á los padres regir á los hijos, protegerlos y administrar sus bienes, y representarlos judicial y extrajudicialmente, salvo que tengan que litigar con opuesto interés; en este caso serán representados por un curador especial.

Art. 130.—El poder paterno, en cuanto á la persona del menor, no está sujeto á cautela alguna preventiva; pero los tribunales podrán privar de la patria potestad al padre ó madre que la ejerza, ó modificar el ejercicio de ella, cuando tratase al hijo con excesiva dureza, ó le diere consejos, preceptos ó ejemplos corruptores, ó si de otra manera no cumpliere con los deberes que la ley le impone.

Art. 131.—La patria potestad da derecho para corregir moderadamente al hijo, y cuando fuere necesario, para pedir el arresto de éste hasta por tres meses en un establecimiento correccional.

El arresto cesará tan pronto como lo pida el padre.

Art. 132.—La patria potestad comprende el derecho de administrar los bienes del hijo menor; sin embargo, éste administrará como si fuera emancipado, los que, adquiriera por las letras ó las artes liberales, y los que, viviendo fuera de la casa paterna con permiso del padre, adquiriera con su trabajo ó industria.

Tampoco comprende la patria potestad el derecho de administrar los bienes dejados ó donados al hijo, si así se dispone por el testador ó donante, de un modo expreso ó implícito.

Art. 133.—La patria potestad no da derecho á enajenar, ni á hipotecar ó gravar de otro modo los inmuebles del hijo, excepto en el caso de urgente necesidad, ó de provecho evidente para el menor, debiendo preceder entonces autorización judicial, con audiencia del ministerio público.

Art. 134.—El padre entregará á su hijo mayor ó emancipado, ó á la persona que lo reemplace en la administración, cuando ésta concluya por otra causa, todos los bienes y frutos que pertenezcan al hijo, y rendirá cuenta general de dicha administración, sin estar obligado á comprobar el empleo de los frutos. Ganará el padre los honorarios de tutor, y respecto del sobrante ó alcance que resulte en su favor ó contra, se estará á lo dispuesto en el tratado de Tutela.

Cuando procediere el nombramiento de un administrador de los bienes, el Juez, atendidas las circunstancias, señalará el honorario que haya de cobrar aquél, y si fuere menor que el fijado para los tutores, se dará la diferencia al padre cuando éste conservare la guarda del hijo.

Art. 135.—El padre concursado debe caucionar su administración, conforme á lo establecido para la tutela.

Art. 136.—Si los padres no pudieren garantizar su administración en los casos requeridos, serán depositados los bienes, ó si consistieren en muebles y los padres lo pidieren, se convertirán en otros valores, ó se colocarán productivamente, con positiva seguridad, recibiendo los padres el rendimiento.

Art. 137.—Cuando la madre ejerza la patria potestad, le será aplicable todo lo dispuesto en el presente capítulo con relación al padre.

CAPITULO II.

De la patria potestad sobre los hijos legítimos.

Art. 138.—El padre ejerce la patria potestad, y de ella participa la madre con sujeción á la autoridad de aquél.

En falta de padre, el ejercicio de la patria potestad corresponde á la madre.

Art. 139.—Cuando se declare la nulidad del matrimonio contraído de buena fe por ambos cónyuges, si estos no dispusieren otra cosa, la madre ejercerá la patria potestad sobre las hijas, y el padre sobre los hijos, pero éstos permanecerán al lado de la madre hasta la edad de cinco años. A falta de uno de los padres, el otro ejercerá la patria potestad sobre todos los hijos. Si el matrimonio declarado nulo hubiere sido contraído de mala fe por uno de los cónyuges, todos los hijos quedan sujetos á la patria potestad del cónyuge inocente, pero permanecerán hasta la edad de cinco años al lado de la madre, aun cuando fuere la culpable, siempre que no hubiere motivos graves que exijan lo contrario.

Art. 140.—Ejecutoriada la sentencia que declare el divorcio, la patria potestad queda al cónyuge inocente. Sin embargo, mientras los hijos no hayan cumplido cinco años de edad, no se quitarán á la madre culpable, sino por motivos graves.

Por la muerte del cónyuge inocente, no recobra la patria potestad el culpable: en tal caso se nombra tutor á los hijos. Lo mismo se hará cuando ambos cónyuges sean culpables: pero en caso de reconciliación, recobra el poder paterno el cónyuge que lo hubiere perdido.

Art. 141.—El padre en ejercicio de la patria potestad puede nombrar, en testamento, uno ó más consejeros que dirijan y aconsejen á la madre viuda en ciertos casos, ó en todos aquellos en que el bien de los hijos lo exigiere.

Art. 142.—La madre que, con perjuicio de sus hijos, deje de seguir el consejo ó parecer del consejero, podrá ser inhibida por sentencia, á instancia de algún pariente del menor, ó del ministerio público, de la patria potestad ó sólo de la administración de los bienes del hijo.

Art. 143.—La madre, por el hecho de pasar á segundas nupcias, pierde la administración de los bienes del hijo menor, si antes del matrimonio no había sido autorizada para conservarla por el Juez; pero aun perdiendo la administración, conservará la guarda de la persona del hijo.

Si no fuere autorizada para continuar tal administración, se nombrará un administrador de los bienes; si fuere mantenida, deberá dar caución, y su marido responderá solidariamente con ella de los perjuicios que resultaren al hijo, observándose para la garantía, administración y cuentas, lo dicho en el título de la Tutela.

Si la madre volviere á enviudar, recobrará la administración de los bienes.

CAPÍTULO III.

De la patria potestad sobre los hijos no legítimos.

Art. 144.—Las madres ejercen el derecho de patria potestad sobre sus hijos no legítimos; pero si se trata de naturales reconocidos por el padre, con el consentimiento de la madre, ó si el padre ha dado alimentos al hijo en los dos años anteriores al reconocimiento, la patria potestad pertenece al padre, y en defecto de éste, á la madre.

En los demás casos de hijos naturales reconocidos, el ejercicio de la patria potestad corresponde al padre, á falta de la madre.

Art. 145.—No ejercerá la patria potestad el padre ó la madre ilegítimo, cuya negativa á reconocer al hijo hiciere necesaria la declaratoria judicial de filiación; en este caso el hijo entra en tutela, si el otro progenitor no puede ejercer el poder paterno.

Art. 146.—Lo dispuesto en el artículo 143 se aplica á la madre ilegítima cuando contrajere matrimonio.

CAPÍTULO IV.

Suspensión y término de la patria potestad.

Art. 147.—Termina la patria potestad:

1º—Por la muerte, emancipación ó mayoría del hijo; y

2º—Por muerte ó inhabilidad perpetua de los llamados á ejercerla.

Art. 148.—Perderán la patria potestad, y serán declarados perpetuamente inhábiles para ejercerla sobre cualquiera de sus hijos, el padre ó la madre que procure ó favorezca la corrupción ó prostitución de la hija.

Art. 149.—La mala conducta notoria, el abuso del poder paterno, y el no cumplir la obligación de alimentar y educar á los hijos

serán motivos para que, según las circunstancias, se modifiquen, suspendan ó quiten los derechos de patria potestad y también para que se declare al padre ó madre culpable, inhábil para ejercerla temporal ó perpetuamente respecto de todos, de alguno, ó de algunos de sus hijos.

Art. 150.—El ministerio público y cualquiera de los parientes del menor podrán demandar la declaratoria á que se refieren los dos artículos anteriores, y cuando hubiere concluido el tiempo ó cesado el motivo de la suspensión ó de la incapacidad temporal, el suspenso ó incapacitado recobrará los derechos de patria potestad mediante declaratoria expresa que lo rehabilite.

Art. 151.—Cuando no hubiere persona que tenga patria potestad sobre el menor no emancipado, y cuando quien la tenga se halle incapacitado de hecho ó de derecho para ejercerla, se proveerá á la guarda de la persona é intereses del menor por medio de la tutela, salvo que la incapacidad fuere para determinados ó determinados negocios. En este caso, se proveerá al menor de un curador especial.

CAPÍTULO V.

De la emancipación.

Art. 152.—El matrimonio produce, desde que se inscribe conforme á la ley, la emancipación del menor.

Art. 153.—El hijo que haya cumplido diez y ocho años puede ser emancipado por el padre ó madre que ejerza el poder paterno. El acto de emancipación debe reducirse á escritura pública, y no producirá efecto, antes de su inscripción en el Registro del Estado Civil.

Art. 154.—Hecha la emancipación, no puede ser revocada.

Art. 155.—El emancipado puede regir su persona y bienes, como si fuera mayor.

Art. 156.—El mayor de diez y ocho años que no está en patria potestad, puede ser emancipado por el Poder Ejecutivo.

(Continuará.)

SECRETARIA DE HACIENDA.

Nº 63.

Palacio Nacional.

San José, mayo 3 de 1886.

Su Excelencia el General Presidente de la República,

ACUERDA:

Nombrar Escribiente Archivero de la Contabilidad Nacional, con el sueldo de ley, al señor don Félix Echeverría, en reemplazo de don Carlos Pinto, que ha pasado á ocupar otro destino.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por S. E. el General Presidente de la República
FERNÁNDEZ.

BANCO DE LA UNIÓN.

ESTADO DE "BILLETES DE A-
DUANA" vendidos por el Banco de la
Unión, conforme á la cláusula 8ª del
contrato celebrado el 15 de noviembre de
1882, entre el Ministro de Hacienda y
los Bancos de la Unión y Anglo-Costu-
rricense, á saber:

FECHAS.	DE \$ 100	DE \$ 50	DE \$ 25	SUMAS
1886.				
Abril 21				\$ 100
" 22				
" 23				
" 24				2000
" 25				
" 26				2300
" 27				1700
" 28				
" 29				1600
" 30				400

Vendidos anteriormente \$ 9,063-00
99,639-49
TOTAL.....\$ 108,639-49
Pagado á órden del Gobierno.....\$ 9,536-00

Para el 13º sorteo.....\$ 99,102-89
San José, abril 30 de 1886.
G. OUREÑO,
Admor.

Honorable señor Ministro
de Hacienda y Comercio.

San José, 30 de abril de 1886.
Me ligo la honra de poner en con-
vencimiento de U.S. Honorable que el Ban-
co Anglo-Costarricense ha vendido des-
de el día 21 del corriente mes hasta la
fecha, la suma de \$ 3,375 en Billetes de
Aduana, según se especifica.

FECHAS.	\$ 100	\$ 50	\$ 25	SUMAS
1886				
Abril 21				
" 22				
" 23				
" 24			25	25
" 25				
" 26	1500		50	1850
" 27	300		50	350
" 28				
" 29	1000		75	1075
" 30			75	75

Suma.....\$ 3,375-00
Vendidos anteriormente.....\$ 25,897-11
\$ 29,272-11
Depositalo en el B. de la Unión \$ 3,300-00
\$ 25,972-11

Soy del H. señor Ministro muy
atento S. S
FREDERICK COX,
Admor.

Cartera de Instrucción Pública.
Nº 396.

Palacio Nacional.
San José, 1º de mayo de 1886.
Su Excelencia el señor General
Presidente de la República,

ACUERDA:

Nombrar interinamente precep-
tora de la escuela de niñas del dis-
trito del Hatillo de esta Ciudad á
la señorita Josefina Gólaez, con el
sueldo de veinticinco pesos men-
suales.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por S. E. el
General Presidente
FERNÁNDEZ.

Nº 395.

Palacio Nacional.

San José, 1º de mayo de 1886.

Su Excelencia el señor General
Presidente de la República,

ACUERDA:

Nombrar ayudantes de las escue-
las de varones de los distritos de
San Rafael y del Centro del cantón
de Cartago á los señores don Fran-
cisco Brenes y don Rafael Cubero,
respectivamente, en reemplazo de
los señores don Rafael Solano y
don Tobías Argüello, á quienes se
admite la renuncia que han presen-
tado de aquellos destinos.—PUBLÍ-
QUESE.

Rubricado por S. E. el
General Presidente
FERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE GUERRA.

Nº 196.

Palacio Presidencial.

San José, 3 de mayo de 1886.

S. E. el General Presidente de
la República,

ACUERDA:

Nombrar escribiente de la Se-
cretaría de Guerra y Marina al se-
ñor don Carlos Pinto con el sueldo
de ley, en reemplazo de don Félix
Echeverría quien ha pasado á otro
destino.—COMANÍQUESE.

Rubricado por S. E. el Benemérito
General Presidente
DE LA GUARDIA.

ADMON. JUDICIAL.

EDICTOS.

EZEQUIEL HERRERA, Juez de Ha-
cienda Nacional.

Por el presente cito, llamo y empla-
zo al reo ausente Agustín Fallas
Rojas, contra quien he dictado el au-
to que dice: "Juzgado de Hacienda
Nacional.—San José á la una de la
tarde del veinte de abril de mil ochocientos ochenta y seis.—Con mérito de la instrucción y de los artículos 730 y 840 del Código de Procedimientos se declara, haber lugar á formación de causa contra Agustín Fallas Rojas, vecino del Cuartil de Aserrí por el delito de fábrica de aguardiente clandestino.—Redúzcasele á prisión, prevengasele nombre defensor y dese cuenta de este auto á quienes corresponda.—Y por cuanto se ignora el paradero del referido Fallas Rojas, llámesele por un sólo edicto y pregón señalándole el término de nueve días para que se presente á las cárceles de esta ciudad bajo las penas de ley si no lo verifica.—Ezequiel Herrera.—Vidal Quirós, Secretario".—En consecuencia, prevengo á dicho reo se presente á las cárceles de esta ciudad en el término de nueve días con el efecto se le señala, con apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará rebelde y se le juzgará como á tal.—Todos los funcionarios públicos tienen obligación de aprehender á dicho reo y presentarlo y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculte.

Dado en San José, á las once de la mañana del veintiocho de abril de mil ochocientos ochenta y seis.

Juzgado de Hacienda Nacional.
EZEQUIEL HERRERA,
Vidal Quirós,
Secretario.

A las doce del día diez de mayo próximo, se rematará por este Juzga-

do, en la puerta exterior del mismo y en el mejor postor, la finca siguiente. Lote número 43 de 2º orden, terreno baldío, situado en las llanuras de Santa Clara, jurisdicción de la comarca de Limón, segunda división atlántica del ferro-carril, constante de 223 manzanas 9,945 varas cuadradas, ó sean 160 hectáreas, 4 áreas y 33 centiáreas, denunciado por los señores don Rafael Villegas Arango y don Alcides Villenave y Charrón; y valorado á cuatro pesos cada hectárea.—Linderos: al Norte, calle de por medio, con el lote número 43 de tercer orden; al Sur, calle de por medio, con el lote número 43 de primer orden; al Este, calle de por medio, con el lote número 45 de 2º orden; y al Oeste, calle de por medio, con el lote número 41 de 2º orden.—Según el informe del agrimensor que practicó la medida, la superficie del terreno es plana, la vegetación muy grande; hay facilidad para el riego, y el empleo de las aguas del río "Destierro" como motor: pocas maderas de construcción, la temperatura media es de 28º y la altura sobre el nivel del mar es de 330 pies.—Quien quisiere hacer postura, ocurra.

Juzgado de Hacienda Nacional.—San José, abril 7 de 1886.

EZEQUIEL HERRERA.
Vidal Quirós,
Srío.

3. v. 2.

A las doce del día veinticuatro de mayo corriente, se rematará por este Juzgado, en la puerta exterior del mismo y en el mejor postor, la finca siguiente: terreno baldío situado en el punto nombrado "Buena Vista", jurisdicción de la villa del Naranjo de Grecia, distrito primero, cantón sexto de la provincia de Alajuela, denunciado por el señor Gregorio Rojas Herrera, y valorado á dos pesos hectárea: consta de 602 manzanas 1,980 varas cuadradas, ó sean 420 hectáreas 8,737 metros y 73 centímetros cuadrados. Linderos: Norte y Oeste, tierras baldías; Sur, también baldíos, río de "La vieja" de por medio; y por el Este, río de las "Piedras" en medio, tierras baldías; y en una pequeña parte, terrenos medidos por el señor Pedro Celestino Ulate, sin río de por medio. Según el informe del agrimensor que hizo la medida, este terreno es laderoso en su mayor parte, pero de buena calidad para la agricultura y pastos artificiales: es escaso de maderas de construcción y tiene abundantes aguas, dista de Grecia de ocho á nueve leguas próximamente.—Quien quisiere hacer postura ocurra.

Juzgado de Hacienda Nacional.—San José, mayo 3 de 1886.

EZEQUIEL HERRERA.
Vidal Quirós,
Srío.

3 v. 1.

A las doce del día diecisiete de mayo próximo, se rematará por este Juzgado en la puerta exterior del mismo y en el mejor postor, la finca siguiente:—"Casa y el solar en que está ubicada, constante la casa como de diez varas de frente por doce de fondo, construcción de adobes, madera de cuadro, cubierta de teja, y el solar como de media manzana; lindante al Norte, con casa y terreno de los herederos del finado Leandro Alvarado; al Sur, con casa y terreno de Bruno Alvarado; al Este, con terreno sin casa, de los herederos de Francisco Fernández, río Chiquero en medio; y al Oeste, calle pública en medio, con terreno sin casa de Carmen Badilla; valorada en trescientos pesos y no está inscrita en el Registro.

Dicha finca está situada en la villa de Escasú, distrito primero del Este, cantón segundo de esta provincia; pertenece al señor Justo Delgado, y se vende para pagar cantidad de pesos que adeuda al Tesoro Nacional por una multa.—Del valúo se rebaja un veinticinco por ciento, ó sea por la suma de doscientos veinticinco pesos. Quien quiera hacer postura ocurra.

Juzgado de Hacienda Nacional.—San José, abril 28 de 1886.

EZEQUIEL HERRERA.
Vidal Quirós,
Srío.

3—2:

A las doce del día catorce de mayo próximo, se rematará por este Juzgado, en la puerta exterior del mismo y en el mejor postor, la finca siguiente: Terreno baldío, situado en la aldea de San Carlos, distrito 4º, cantón 3º de la provincia de Alajuela, denunciado por don Ramón L. Cabezas y Carrillo; y valorado á razón de cincuenta centavos manzana, ó sea por un total de trescientos cinco pesos setenta y nueve centavos: consta de seiscientos once manzanas cinco mil ochocientas doce varas cuadradas, ó lo que es lo mismo, cuatrocientas veintisiete hectáreas tres mil setecientos treinta metros cuadrados. Linderos: Norte y Sur, con tierras baldías; al Este, también baldíos, río San Rafael en medio; y al Oeste, con terrenos de Diego Gamboa y baldíos.—Según el informe del agrimensor que hizo la medida, el terreno descrito tiene una parte plana y otra quebrada, con abundantes aguas, hay algunas maderas de construcción, y dista como 66 kilómetros de la villa de San Ramón: queda sujeto á las disposiciones de la ley de 28 de noviembre de 1881, respecto á la servidumbre de pasaje.—Quien quisiere hacer postura, ocurra.

Juzgado de Hacienda Nacional.—San José, abril 13 de 1886.

EZEQUIEL HERRERA.
Vidal Quirós,
Srío.

3. v. 2.

A las doce del día treinta y uno de mayo próximo, se rematará por este Juzgado, en la puerta exterior del mismo y en el mejor postor, la finca siguiente:—Terreno baldío, situado en el punto nombrado "Río Seco" en jurisdicción de Esparta, en el cantón único de Puntarenas, denunciado por el señor Melchor Rodríguez y Quesada; y valorado á dos pesos hectárea. Consta de ciento diez y nueve hectáreas, sesenta y cinco áreas y veintinueve centiáreas; y son sus linderos: al Norte, con terrenos baldíos; al Sur, en una parte, también con baldíos, y en otra con terrenos denunciados por Juan Simeón Jiménez; al Este, con baldíos, "Quebrada Honda" en medio; y al Oeste, con baldíos, "Río Seco" en medio. Según el informe del agrimensor que hizo la medida, este terreno es de superficie un poco accidentada: tiene algunos cedros y buena clase de tierra para pastos y aun para la siembra de maiz.—Quien quisiere hacer postura ocurra.

Juzgado de Hacienda Nacional. San José, abril 30 de 1886.

EZEQUIEL HERRERA.
Vidal Quirós,
Srío.

3 v. 2.

JOSÉ GREGORIO TREJOS Y GUTIÉRREZ, Juez del crimen de la provincia de Cartago.

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Pascual Moya, contra quien he proveído con fecha 10 de marzo último, el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730, 840 Código de Procedimientos y 8º de la ley de 17 de

junio de 1882. Declárase haber lugar á formación de causa contra Pascual Moya por el simple delito de lesiones menos graves. Redúzcasele á prisión y prevégasele nombre defensor, dándose cuenta de este auto al Snpremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcalde de las cárceles.—Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días; apercibido de que si no lo hiciere se le declarará rebelde y continuaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen la obligación de prender al enunziado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta. Juzgado de 1ª instancia del crimen.—Cartago, á las dos de la tarde del 30 de abril de 1886.

JOSÉ GREGORIO TREJOS.
Alejandro Zelaya,
Srío.

3—1:

Abierta la sucesión de los finados Manuel Villalobos y Espinosa y Manuela Barquero y Murillo, esposos, que fueron vecinos de esta jurisdicción, en el barrio de Santiago, se previene á todos los que tengan derechos que deducir, se presenten á legalizarlos en el término de quince días, en la mortuoria á que se ha dado principio.

Juzgado 1º constitucional. San Ramón, mayo 1º de 1886.

PEDRO MADRIGAL.
Julian Pérez.—José M. Mora.

El sábado ocho del actual á las doce del día y en la puerta exterior de las oficinas de la Gobernación, subastará el infrascrito, un grupo de animales pertenecientes á los fondos municipales, por haber permanecido en depósito el tiempo prescrito por la ley.

Juzgado de Hacienda Municipal.—San José, mayo 3 de 1886.

RAFAEL ELIZONDO.

REGIMEN MUNICIPAL.

Agencia 2ª principal de Policía de la provincia de San José.

En el concepto de perdidos han sido presentados á esta autoridad los animales siguientes:

- Marzo 24.—Un caballo retinto, jabonado, recortado, entero, marcado en la raba del pezcueso del lado derecho
- " 26.—Una yegua doradilla, careta, marcada en la paleta derecha.
- " 26.—Una ídem colorada, dos patas blancas, parida y marcada en el cuarto derecho.
- " 28.—Un caballo melado, una pata blanca, marcado en la paleta derecha.
- " 28.—Un novillo blanco, manchado de colorado, cachos al tiro, marcado en la costilla derecha.
- " 29.—Un caballo ballo, herrado, una pata blanca.
- " 29.—Un ídem alazán, careto, tres patas blancas, marca confusa.
- " 29.—Un ídem rosillo, colorado, lucero en la frente, marcado al lado de montar en el pezcueso.
- Abril 4.—Un caballo retinto, tres patas blancas, con un lucero en la frente, mostrenco.
- " 5.—Un caballo moro, marcado en la paleta derecha, fierro confuso.
- " 14.—Una yegua doradilla, encasquillada y marcada en la paleta derecha.
- " 14.—Una yegua colorada, con una oreja gacha, marcada en la paleta derecha.
- " 14.—Una porrauca retinta, con una oreja gacha y un lucero en la frente, dos patas blancas, mostrenca.
- " 14.—Un pocco bayo cordón, dos patas blancas y marcado en la paleta derecha.
- " 19.—Una yegua colorada, dos patas blancas, con una mancha blanca en el lomo y

marcada en la paleta derecha.

- " 19.—Una yegua melada, chinga, manchada en el lomo, dos patas blancas y marcada en el cuarto derecho.
- " 19.—Una yegua colorada, recortada, unas pintas blancas en el lomo y marcada en la paleta derecha.
- " 21.—Un caballo colorado, una mano blanca, lucero en la frente y marcado en el cuarto derecho.
- " 23.—Un caballo melado, entero y marcado en el cuarto derecho.
- " 23.—Un caballo retinto, crinuda, chucas, marcado en el cuarto derecho.
- " 23.—Un caballo colorado con una pata blanca, un lucero en la frente, marcado en la paleta izquierda.
- " 23.—Una yegua doradilla, un lucero en la frente, corvetas de las manos y marcada en el cuarto derecho.
- " 30.—Un caballo bayo, dos patas blancas, marcado en la paleta derecha.

Las personas que se crean con derechos á dichos animales, preséntense á legalizarlos á esta autoridad, dentro del término que la ley señala.

San José, abril 30 de 1886.

GREGO FUENTES G.

Jefatura política de Barba.

AVISO.

Desde el trece del mes en curso, se ha puesto en depósito, por el término de tres meses los animales siguientes, que han sido presentados á la Policía como perdidos:

- Un caballo negro, pequeño, herrado y encasquillado.
 - Otro ídem melado y herrado.
 - Y el día veintidós del mismo se depositó por igual término, una vaca sarda de colorado, con dos fierros, uno en la anca, y otro en la costilla izquierda.
 - Las personas que se consideren con derecho á dichos animales, ocurran á legalizarlos, dentro del término de ley.
- Barba, abril 27 de 1886.
MATÍAS SÁENZ.
2 v. 2.

Jefatura Política de San Mateo.

AVISO.

Con fecha diez y ocho del corriente, se ordenó el depósito de los animales siguientes:

- Una vaquilla amarilla, sin fierro.
 - Un caballo jabonado, pequeño, de andadura y sin fierro.
 - Las personas que crean tener derecho á los animales indicados, ocurran á legalizarlos en el término de ley.
- Abril 26 de 1886.
J. Jq. D. VEGA.

POLICIA.

LAS BOTICAS DE SERVICIO PÚBLICO EN LA PRESENTE SEMANA, SON LAS SIGUIENTES:

- San José.—La del "Comercio".—Calle de la Catedral.
- Cartago.—La del Dr. don Enrique Güiler.
- Heredia.—La del doctor don Manuel J. Flórez.
- Alajuela.—La de la "Camelia."
- San Ramón.—La de don Pedro C. Urrutia.
- Santo Domingo.—La de "Santo Domingo."
- Liberia.—La del "Porvenir".—Calle Nacional.
- Naranjo.—La de don Antolin J. Chinchilla.
- Atenas.—La de don Guillermo Esquivel.
- Grecia.—La de "Pueblo".
- Puntarenas.—La del "Puntarenas".